



Tribunal Electoral del Estado
de Chiapas

Juicio Electoral.

Expedientes: TEECH/JE/004/2018
y acumulado TEECH/JE/006/2018.

Actores: Caralampio Alegría
Gómez, Nereo Nigenda
Fernández en su carácter de
Candidato a la Presidencia
Municipal y Representante
Propietario del Partido Político
MORENA, respectivamente, ante
el Consejo Municipal Electoral de
Chiapa de Corzo, Chiapas.

Autoridad Responsable:
Magistrado Instructor del Tribunal
Electoral del Estado de Chiapas.

Magistrado Ponente: Guillermo
Asseburg Archila.

Secretaria de Estudio y Cuenta:
Almareli Velásquez Medina.

**Tribunal Electoral del Estado de Chiapas. Tuxtla Gutiérrez,
Chiapas, veinticuatro de agosto de dos mil dieciocho.-----**

Visto para resolver el Juicio Electoral **TEECH/JE/004/2018** y
su acumulado TEECH/JE/006/2018, promovidos por Caralampio
Alegría Gómez y Nereo Nigenda Fernández, en su carácter de
Candidato a la Presidencia Municipal y Representante Propietario
del Partido Político MORENA, respectivamente, ante el Consejo
Municipal Electoral de Chiapa de Corzo, Chiapas, en contra del
acuerdo de siete de agosto de dos mil dieciocho, por el que se
declara que no ha lugar la apertura del Incidente del Nuevo
escrutinio de las casillas señaladas en dicho incidente del
municipio de Chiapa de Corzo, Chiapas, y,

R e s u l t a n d o

Primero. Antecedentes.

Del escrito inicial de demanda del presente juicio y demás constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

I.- Antecedentes. De la narración de hechos expuestos por la parte actora en sus escritos de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierten:

a).- Proceso electoral. El siete de octubre de dos mil diecisiete, el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, llevó a cabo sesión en la que declaró el inicio del Proceso Electoral Local 2017-2018.

b).- Jornada electoral. El uno de julio de dos mil dieciocho, se llevó a cabo la jornada electoral para elegir a miembros de Ayuntamientos en el Estado, entre otros, el municipio de Chiapa de Corzo, Chiapas.

b).- Cómputo. El cuatro de julio de dos mil dieciocho, inicio el cómputo de la elección municipal, concluyendo el día cinco del mes y año en curso.

c).- Juicio de nulidad. El ocho de julio de dos mil dieciocho Nereo Nigenda Fernández, presentó juicio de nulidad ante el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, contra los resultados consignados en el acta de cómputo municipal en la elección de miembros del ayuntamiento de Chiapa de Corzo, la declaración de validez y el otorgamiento



**TEECH/JE/004/2018
y acumulado TEECH/JE/006/2018**

Tribunal Electoral del Estado
de Chiapas

de la constancia de mayoría a la planilla postulada por el Partido Verde Ecologista de México.

d).- Solicitud de recuento parcial. El cinco de agosto del presente año, el actor solicitó por la vía incidental el recuento parcial mediante nuevo escrutinio y cómputo en sede jurisdiccional de diversas casillas correspondientes a la elección del ayuntamiento de Chiapa de Corzo, Chiapas.

e).- Acuerdo de siete de agosto. El Magistrado instructor negó el recuento solicitado por el actor mediante auto de siete de agosto del año en curso.

Segundo.- Juicio de Revisión Constitucional.

a. Mediante escrito presentado el doce de agosto de dos mil dieciocho, Nereo Nigenda Fernández, en su carácter de Representante Propietario del Partido MORENA, presentó demanda de Juicio de Revisión Constitucional, en contra del acuerdo de siete de agosto del año en curso, ante la Sala Regional de la Tercera Circunscripción del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con sede en Xalapa, Veracruz, quien lo radicó con el número de expediente SUP-JRC-222/2018.

b. Mediante escrito presentado el catorce de agosto de dos mil dieciocho, Caralampio Alegría Gómez, en su carácter de Candidato a la Presidencia Municipal de Chiapa de Corzo, Chiapas, postulado por el Partido Político MORENA, presentó demanda de Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, en contra del acuerdo de siete de agosto del año en curso, ante la Sala Regional de la Tercera

Circunscripción del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con sede en Xalapa, Veracruz, quien lo radicó con el número de expediente SUP-JDC-687/2018.

b. El veinte de agosto, la Sala Regional emitió acuerdo en el expediente SUP-JRC-222/2018, en el que resolvió lo siguiente:

“...

A C U E R D O

PRIMERO. Es **improcedente** el juicio de revisión constitucional promovido por Morena.

SEGUNDO. Se **reencauza** la demanda del presente medio de impugnación para que sea el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas quien se pronuncie respecto a la pretensión del actor, en los términos señalados en el considerando segundo de este acuerdo.

TERCERO. Previa anotaciones que corresponda, remítase el original del escrito de demanda y sus anexos al Tribunal local de referencia, así como la documentación que se reciba en esta Sala Regional relacionada con el presente juicio, debiendo quedar copia certificada de dichas constancias en el archivo de este Órgano Jurisdiccional..

...”

c. El veintiuno de agosto, la Sala Regional emitió acuerdo en el expediente SUP-JDC-687/2018, en el que resolvió lo siguiente:

“...

A C U E R D O

PRIMERO. Es **improcedente** el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Caralampio Alegría Gómez.

SEGUNDO. Se **reencauza** la demanda del presente medio de impugnación para que sea el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas quien se pronuncie respecto a la pretensión



Tribunal Electoral del Estado
de Chiapas

TEECH/JE/004/2018 y acumulado TEECH/JE/006/2018

del actor, en los términos señalados en el considerando segundo de este acuerdo.

TERCERO. *Previas anotaciones que correspondan, remítase el original del escrito de demanda y sus anexos al Tribunal local de referencia, así como la documentación que se reciba en esta Sala Regional relacionada con el presente juicio, debiendo quedar copia certificada de dichas constancias en el archivo de este Órgano Jurisdiccional..*

...”

c. La autoridad responsable tramitó los Juicios de Revisión Constitucional que nos ocupa, acorde a lo dispuesto por los artículos 7, numeral 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; haciendo constar para los efectos legales conducentes, que dentro del término concedido a los Terceros Interesados para que comparecieran a manifestar lo que a su derecho conviniera con relación al medio de impugnación promovido, no recibieron escrito alguno.

Tercero.- Trámite Jurisdiccional. (Todas las fechas se refieren al año dos mil dieciocho).

a. El veintidós de agosto, se recibió en la Oficialía de Partes de este Órgano Colegiado, los oficios de notificación SG/JAX-1215/2018 y SG/JAX-1217/2018, con las copias certificadas de la resoluciones emitidas por la referida Sala Regional.

b. El mismo veintidós de agosto, el Magistrado Presidente de este Tribunal, tuvo por recibidos los oficios de notificación, así como las resoluciones emitidas por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción, y sus anexos, y ordenó formar los cuadernillos de antecedentes,

así como dar vista a los integrantes del pleno para emitir el acuerdo que en derecho correspondía.

c. Mediante acuerdos de Pleno de veintidós de agosto, se determinó tramitar los presentes medios de impugnación como Juicios Electorales ante la ausencia de un juicio o recurso específico y tramitarse con las reglas generales previstas en el Código de Elecciones y Participación Ciudadana para los medios de impugnación.

d. En proveídos de la misma fecha, el Magistrado Presidente ordenó formar y registrar el expediente de mérito en el libro correspondiente con las claves TEECH/JE/004/2018 y TEECH/JE/006/2018, y al advertir, la conexidad del primero con relación al último decretó su acumulación, asimismo, ordenó remitirlos al Magistrado Instructor Guillermo Asseburg Archila, para que procediera en términos de lo dispuesto en los artículos 346, numeral 1, fracción I y 398, numeral 1, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana para el Estado de Chiapas, cumplimentándose mediante oficios TEECH/SG/1252/2018 y TEECH/SG/1254/2018.

e. El veintitrés de agosto, el Magistrado Instructor acordó tenerlos por radicados, y tomó nota de la acumulación decretada por la Presidencia de este Tribunal; asimismo, y toda vez, que los medios de impugnación reunieron los requisitos establecidos en el artículo 323, del código de la materia, se admitieron a trámite las demandas; de igual modo, se tuvo por desahogados los medios de pruebas ofertados por las partes, que se calificaron de legales.



TEECH/JE/004/2018 y acumulado TEECH/JE/006/2018

Tribunal Electoral del Estado
de Chiapas

f. Por último, y estimando que el asunto se encontraba debidamente sustanciado, el veintitrés de los corrientes, se declaró cerrada la instrucción, y se procedió a la elaboración del proyecto de resolución respectivo.

C o n s i d e r a n d o

I. Jurisdicción y competencia.

De conformidad con los artículos 1, 116 y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 35, 99, y 101, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas; 1, numeral 1 y 2, fracción VIII, 2, 298, 299, numeral 1, fracción I, 300, 301, numeral 1, fracción II, 302, 303, 305, y 346, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, 181, fracción II, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, y en acuerdo de Pleno de veintidós de agosto de dos mil dieciocho, este Órgano Colegiado, tiene jurisdicción y ejerce su competencia, para conocer y resolver el presente medio de impugnación por tratarse de Juicios Electorales promovidos por Caralampio Alegría Gómez y Nereo Nigenda Fernández, en su carácter de Candidato a la Presidencia Municipal y Representante Propietario del Partido Político MORENA, respectivamente, ante el Consejo Municipal Electoral de Chiapa de Corzo, Chiapas, en contra del acuerdo de siete de agosto de dos mil dieciocho, emitido por el Magistrado Instructor.

II.- Acumulación

De la lectura integral de la demandas de los medios de impugnación, se advierte que los escritos presentados por los

actores en los medios de impugnación señalan a las mismas autoridades responsables y el mismo acto reclamado.

En ese sentido, al existir conexidad entre el acto impugnado y las pretensiones en la especie, se actualiza la conexidad de la causa prevista en los artículos 399 y 400, Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, por ende, se acumula el expediente **TEECH/JE/006/2018**, al diverso **TEECH/JE/004/2018**.

III.- Sobreseimiento.

Toda vez que, el estudio de las causales de improcedencia son de orden público y estudio preferente; este Tribunal Electoral, advierte que en el Expediente TEECH/JE/004/2018, se actualiza la causal de improcedencia prevista en los artículos 324, numeral 1, fracción II, en relación con el diverso 325, numeral 1, fracción IV, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana, en razón de que, el acto de molestia que invoca el demandante, no afecta su interés jurídico.

Al respecto, conviene citar los artículos 324, numeral 1, fracción II y 325, numeral 1, fracción IV, de la norma antes invocada, los cuales se transcriben a continuación:

“Artículo 324.

1.- Los medios de impugnación previstos en este Código serán improcedentes, cuando:

...

II. Se pretendan impugnar actos o resoluciones que no afecten el interés jurídico del actor;

...”



Tribunal Electoral del Estado
de Chiapas

TEECH/JE/004/2018 y acumulado TEECH/JE/006/2018

“Artículo 325.

1. *Procede el sobreseimiento cuando:*

...

IV. Habiendo sido admitido el medio de impugnación correspondiente, aparezca o sobrevenga alguna causal de improcedencia, en los términos del presente ordenamiento.;

...”

En principio debe decirse que el interés jurídico consiste en la existencia de un derecho legítimamente tutelado, que al ser transgredido por la actuación de alguna autoridad, faculta al agraviado para acudir ante el órgano jurisdiccional demandando la reparación de dicha trasgresión.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido, en cuanto a la aducida falta de interés jurídico, la Jurisprudencia 7/2002¹, de rubro y texto siguiente:

“INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO. La esencia del artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral implica que, por regla general, el interés jurídico procesal se surte, si en la demanda se aduce la infracción de algún derecho sustancial del actor y a la vez éste hace ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento tendiente a obtener el dictado de una sentencia, que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o la resolución reclamados, que producirá la consiguiente restitución al demandante en el goce del pretendido derecho político electoral violado. Si se satisface lo anterior, es claro que el actor tiene interés jurídico procesal para promover el medio de impugnación, lo cual conducirá a que se examine el mérito de la pretensión. Cuestión distinta es la demostración de la conculcación del derecho que se dice violado, lo que en todo caso corresponde al estudio del fondo del asunto.”

¹ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 39.

De la tesis antes transcrita se advierte, que el interés jurídico procesal se configura cuando:

1. En la demanda se aduzca la infracción de algún derecho sustancial del actor; y

2. El mismo haga ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación.

A su vez, para la actualización de la condición contenida en el punto 2, antes señalado se requiere de la formulación de algún planteamiento que tienda a la obtención de una sentencia mediante la cual se revoque o modifique el acto o la resolución impugnados y, por consecuencia, le restituya al demandante en el goce del derecho político electoral que se estime violado.

En este sentido, si se satisfacen las condiciones anteriores, se tiene interés jurídico procesal para promover un medio de impugnación, aclarándose que el cumplimiento de tales condiciones o requisitos es una cuestión distinta a la demostración de la conculcación del derecho que se dice violado. Es decir, el interés jurídico consiste en la relación jurídica que se presenta entre la situación irregular que se denuncia y la providencia que se pide para remediarla, mediante la aplicación del derecho, así como la aptitud o utilidad de dicha medida para subsanar la irregularidad referida.

Asimismo, conforme al criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la



**TEECH/JE/004/2018
y acumulado TEECH/JE/006/2018**

Tribunal Electoral del Estado
de Chiapas

Federación, para que tal interés exista, el acto o resolución impugnado en la materia electoral, debe repercutir de manera clara y suficiente en la esfera jurídica de quien acude al proceso, pues solo de esta manera, de llegar a demostrar en el juicio que la afectación del derecho de que aduce ser titular es ilegal, podrá restituirse en el goce de la prerrogativa vulnerada, o bien posibilitársele su ejercicio.

Es decir, únicamente está en condiciones de instaurar un procedimiento quien afirma la existencia de una lesión en su esfera de derechos.

Por otra parte, de acuerdo a lo establecido en el artículo 361, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado, cualquier ciudadano puede interponer el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, sin embargo, este sólo procede cuando el actor aduzca violación a alguna de sus prerrogativas constitucionales, esto es, cuando el acto o resolución impugnado produzca o pueda producir una afectación individualizada cierta, directa e inmediata a sus derechos político electorales, cuando entre otros supuestos, estando afiliado a un partido político considere que un acto o resolución de los órganos partidarios se le violen cualquiera de sus derechos políticos electorales, siempre que la resolución que se emita pueda traer como consecuencia restituirle la titularidad de un derecho o hacer posible el ejercicio del derecho presuntamente transgredido.

En ese tenor, es dable concluir que el acto o resolución controvertida sólo puede ser impugnado en juicio por quien argumente que le ocasiona una lesión a un derecho sustancial

de carácter político electoral y que si se modifica o revoca el acto o resolución controvertida quedaría reparado el agravio cometido en perjuicio del actor.

Establecido lo anterior, en el caso concreto el actor controvierte el acuerdo de siete de agosto de dos mil dieciocho emitido por el Magistrado Instructor en el expediente TEECH/JNE-M/027/2018 y sus acumulados, pretendiendo se revoque el referido acuerdo, y en su caso, se declare procedente el nuevo escrutinio y cómputo.

Ahora bien de la demanda y de las constancias que obran en el expediente, se advierte que si bien el actor del presente juicio, acude ante este Tribunal, en calidad de candidato a Presidente Municipal de Chiapa de Corzo, Chiapas, personalidad que pretende acreditar con la copia certificada ante Notario Público, de la constancia de registro de candidaturas a miembros del ayuntamiento de Chiapa de Corzo, Chiapas, misma que obra a foja 030.

Y que, la autoridad señalada como responsable, al rendir su informe circunstanciado manifestó que el actor Caralampio Alegría Gómez, no tiene acreditada su personería, en virtud a que no fue parte en el Juicio de Nulidad TEECH/JNE-M/027/2018 y acumulados TEECH/JNE-M/048/2018 TEECH/JNE-M/049/2018, y en consecuencia, es de advertir que no cuenta con la personería correspondiente para interponer el presente juicio.

Derivado de la anterior afirmación y por cuanto es un hecho público y notorio que en la Ponencia del Magistrado se



Tribunal Electoral del Estado
de Chiapas

TEECH/JE/004/2018 y acumulado TEECH/JE/006/2018

encuentra tramitándose los medios de impugnación con número de expediente TEECH/JNE-M/027/2018 y acumulados TEECH/JNE-M/048/2018 TEECH/JNE-M/049/2018; este Órgano Jurisdiccional llega a la plena convicción de que Caralampio Alegría Gómez, no fue parte en los expedientes de referencia.

Pues si bien, la normatividad electoral local, prevé la posibilidad de impugnar los actos o resoluciones de las autoridades jurisdiccionales, éste derecho se encuentra limitado a quienes hubiesen demostrado ser partes en los juicios resueltos y con ello le causa afectación, y en consecuencia, la obligación de las autoridades electorales para resolver sobre el acto o resolución que causa agravio al representante de partido o ciudadano.

De ahí que, este Tribunal Electoral no advierte que se haya vulnerado algún derecho al impugnante, por parte de este Órgano Jurisdiccional, al emitir el acuerdo de siete de agosto de dos mil diecisiete, y por lo tanto que deba restituirse, toda vez que, el incoante no es titular de los derechos afectados, y en consecuencia no existe ningún acto violatorio a sus derechos político electorales.

En consecuencia, lo procedente conforme a derecho es **sobreseer** el Juicio Electoral que nos ocupa, con fundamento en los artículos 324, numeral 1, fracción II, en relación al diverso 325, numeral 1, fracción IV, del Código de la materia.

IV.- Requisitos de Procedibilidad.

Previo al estudio de fondo del expediente TEECH/JE/006/2018, es necesario analizar si se encuentran debidamente satisfechos, tanto los requisitos generales, así como los especiales de procedibilidad, en términos de los artículos 308, 324, 327, fracción I, inciso a) y 353, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas.

a) Forma. La demanda fue presentada por escrito, y en la misma consta el nombre y firma de quien promueve; señala domicilio para oír y recibir notificaciones; identifica el acto impugnado y la autoridad que lo emitió; menciona los hechos materia de impugnación; y expresa los agravios que estiman pertinentes.

b) Oportunidad. Este Tribunal estima que fue promovido de forma oportuna, esto es, dentro del plazo de cuatro días, previsto en el numeral 308, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, pues como se desprende, la determinación materia de impugnación, fue emitida por la responsable, el siete de agosto y notificado al ahora actor el nueve del citado mes y año, en tanto que el medio de impugnación se presentó ante la autoridad responsable el doce de agosto de dos mil dieciocho; por lo que, resulta claro que fue presentado dentro del plazo legalmente concedido.

c) Legitimación e Interés Jurídico. El Juicio Electoral fue promovido por parte legítima, pues fue reconocido por la autoridad responsable al momento de rendir el informe circunstanciado; documental pública que en términos de los



**TEECH/JE/004/2018
y acumulado TEECH/JE/006/2018**

artículos 328, numeral 1, fracción I, 331, numeral 2, y 338, numeral 1, fracción I, de la ley de la materia hacen prueba plena.

d) Posibilidad y Factibilidad de la Reparación. El acto impugnado no se ha consumado de modo irreparable, por lo que aún es susceptible de modificarse o revocarse con la resolución que se dicta en el presente juicio, en consecuencia, en el supuesto de resultar fundado el agravio planteado por el promovente, se estima que se está ante la posibilidad de restituirlo de la violación reclamada.

V. Síntesis de agravios y fijación de litis.

De conformidad con el principio de economía procesal y porque no constituye obligación legal su inclusión en el texto del presente fallo, se estima innecesario transcribir las alegaciones formuladas por el enjuiciante, máxime que se tienen a la vista en el expediente respectivo para su debido análisis, sin que sea óbice para lo anterior, que más adelante se realizará una síntesis de los mismos, en términos del artículo 412, fracción V, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana vigente.

Al respecto, se cita como criterio orientador, la Tesis del Octavo Tribunal Colegiado del Primer Circuito, publicada en la página 288, del Tomo XII, Noviembre 1993, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Materia Civil, cuyo rubro dice: **"AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS."**

Por tanto, de los agravios expuestos por el promovente se advierte que, en esencia controvierte lo siguiente:

a).- Que el acuerdo de siete de agosto de dos mil dieciocho, carece de la debida fundamentación, motivación y exhaustividad, porque no es causa suficiente el incumplimiento al artículo 392, numeral 1, fracción I, inciso b), del código de la materia, para resolver que no ha lugar a declarar la apertura del incidente de nuevo escrutinio y cómputo.

b).- Que a la solicitud del incidente de nuevo escrutinio y cómputo debió recaer una sentencia interlocutoria en sesión plenaria del Tribunal Electoral para que la decisión fuera colegiada por su trascendencia, y no únicamente por el Acuerdo del Magistrado Instructor.

A partir de lo anterior, la *litis* se constriñe en establecer si en efecto, la autoridad responsable emitió el acuerdo, violentando los principios de Legalidad y Certeza, o por el contrario sus actos fueron apegados a Derecho.

VI.- Estudio de fondo.

Expuesto lo anterior, se procede al estudio conforme a lo planteados los motivos de disenso que hacen valer el actor de manera conjunta por estar íntimamente relacionados lo cual encuentra sustento en la razón esencial de la jurisprudencia 4/2000, de la Sala Superior de este Tribunal Electoral, de rubro: **"AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO,**



**TEECH/JE/004/2018
y acumulado TEECH/JE/006/2018**

Tribunal Electoral del Estado
de Chiapas

NO CAUSA LESIÓN",² en cuanto a que el estudio de los agravios bien puede ser de manera conjunta, separada o incluso en un orden distinto al expuesto en la demanda, sin que ello cause lesión a los promoventes, ya que lo trascendental es que todos los argumentos sean analizados.

En ese sentido, los motivos de inconformidad planteados por el partido actor, resultan sustancialmente **fundados** por las consideraciones siguientes:

El referido acuerdo como bien lo manifiesta el actor, debió pronunciarse de manera colegiada en términos de lo previsto en los artículos 101, numeral 1, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana y 6, fracción II, inciso c), del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado³, como se precisa en dichos numerales la facultad para emitir todos los acuerdos y resoluciones y practicar las diligencias necesarias de la instrucción y decisión de los asuntos, está conferida al Tribunal, como órgano colegiado, pero que, con el objeto de lograr la agilización procedimental que permita cumplir con la función de impartir oportunamente la justicia electoral, en los breves plazos fijados al efecto, el legislador concedió a los Magistrados electorales, en lo individual, la atribución de llevar a cabo todas las actuaciones necesarias del procedimiento que ordinariamente se sigue en la instrucción de la generalidad de los expedientes, para ponerlos en condiciones, jurídica y materialmente, de que el órgano jurisdiccional los resuelva

² Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, página 125.

³ **Artículo 6.** Además de la competencia y atribuciones que le confieren los artículos 35, 99 y 101, de la Constitución; y 101, numerales 1 y 11, y 102, numerales, 3, 4, y 5 del Código, el Pleno tendrá las atribuciones siguientes:

I. ...;

II. Resolver en única instancia, en forma definitiva e inatacable:

c) Las cuestiones incidentales que se susciten en los medios de impugnación de su competencia;

colegiadamente, pero cuando éstos se encuentren con cuestiones distintas a las ordinarias o se requiere el dictado de resoluciones o la práctica de actuaciones que puedan implicar una modificación importante en el curso del procedimiento que se sigue regularmente, sea porque se requiera decidir respecto a algún presupuesto procesal, en cuanto a la relación que el medio de que se trate tenga con otros asuntos, sobre su posible conclusión sin resolver el fondo ni concluir la sustanciación, etcétera, la situación queda comprendida en el ámbito general del órgano colegiado, para lo cual a los Magistrados instructores sólo se les faculta para formular un proyecto de resolución y someterlo a la decisión plenaria de la del Tribunal, por lo que la decisión adoptada en el acuerdo motivo de este medio de impugnación implicó una modificación del procedimiento ordinario, por lo que debió haber sido dictado de manera colegiada.

Apoya lo anterior el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder judicial de la federación en la jurisprudencia 11/99, del tenor siguiente:

MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.- Del análisis de los artículos 189 y 199 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, destinadas a regir la sustanciación de los juicios y recursos que competen a la Sala Superior del Tribunal Electoral, se desprende que la facultad originaria para emitir todos los acuerdos y resoluciones y practicar las diligencias necesarias de la instrucción y decisión de los asuntos, está conferida a la sala, como órgano colegiado, pero que, con el objeto de lograr la agilización procedimental que permita cumplir con la función de impartir oportunamente la justicia electoral, en los breves plazos fijados al efecto, el legislador concedió a los Magistrados electorales, en lo individual, la atribución de llevar a cabo todas las actuaciones necesarias del procedimiento que ordinariamente se sigue en la instrucción de la generalidad de los expedientes, para ponerlos en



TEECH/JE/004/2018 y acumulado TEECH/JE/006/2018

Tribunal Electoral del Estado
de Chiapas

condiciones, jurídica y materialmente, de que el órgano jurisdiccional los resuelva colegiadamente, pero cuando éstos se encuentren con cuestiones distintas a las ordinarias o se requiere el dictado de resoluciones o la práctica de actuaciones que puedan implicar una modificación importante en el curso del procedimiento que se sigue regularmente, sea porque se requiera decidir respecto a algún presupuesto procesal, en cuanto a la relación que el medio de que se trate tenga con otros asuntos, sobre su posible conclusión sin resolver el fondo ni concluir la sustanciación, etcétera, la situación queda comprendida en el ámbito general del órgano colegiado, para lo cual a los Magistrados instructores sólo se les faculta para formular un proyecto de resolución y someterlo a la decisión plenaria de la sala.

De ahí que el Magistrado Instructor debió estarse a la regla prevista en los preceptos legales y la referida Jurisprudencia, por lo que lo procedente es que este Órgano Colegiado revoque el acuerdo de siete de agosto de dos mil dieciocho.

Ahora bien, por lo avanzado de las etapas del Proceso Electoral, y para evitar mayores dilaciones procesales, este Órgano Jurisdiccional en plenitud de jurisdicción procede a dar respuesta al escrito de cinco de agosto de dos mil dieciocho, por el que el actor solicita el nuevo escrutinio y cómputo.

Primeramente, es pertinente precisar lo que establece el artículo 329, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana.

“Artículo 392.

1. De conformidad con el inciso I) de la fracción IV del artículo 116 de la Constitución federal, el Tribunal Electoral podrá llevar a cabo recuentos parciales o totales de votación, atendiendo a las siguientes reglas:

I. Para poder decretar la realización de recuentos totales de votación se observará lo siguiente:

a) Deberán haberse impugnado la totalidad de las casillas de la elección respectiva;

b) Deberá ser solicitado por el actor en el escrito de su demanda;

c) El resultado de la elección en la cual se solicite el recuento total, arroje una diferencia entre el primer y segundo lugar de menos de un punto porcentual;

d) Deberá acreditarse la existencia de duda fundada sobre la certeza de los resultados de la elección respectiva;

e) La autoridad electoral administrativa hubiese omitido realizar el recuento de aquellos paquetes electorales, en los cuales se manifestó duda fundada respecto del resultado por parte del representante del actor y tal hecho hubiese quedado debidamente asentado en el acta circunstanciada de la sesión de cómputo distrital que correspondan al ámbito de la elección que se impugna; y

f) Cumplidos los requisitos establecidos en los incisos anteriores, el Tribunal Electoral llevará a cabo el recuento total de la elección correspondiente y procederá a declarar ganador de la elección en los términos del ordenamiento legal respectivo;

...

De la transcripción anterior, se advierte que para que proceda el recuento es menester que se acrediten los supuestos normativos que establece el referido numeral 392, que son los siguientes:

a) Deberán haberse impugnado la totalidad de las casillas;

b) Deberá ser solicitado por el actor en el escrito de su demanda;

c) Que la diferencia entre el primer y segundo lugar sea de menos de un punto porcentual;

d) Deberá acreditarse la existencia de duda fundada;

e) La autoridad electoral administrativa hubiese omitido realizar el recuento; y



TEECH/JE/004/2018 y acumulado TEECH/JE/006/2018

Ahora bien, del análisis de las constancias del juicio de nulidad TEECH/JNE-M/027/2018 y acumulados, se advierte que el hoy actor no solicitó en su escrito de demanda el recuento de las casillas; pues su pretensión únicamente fue la que este Tribunal Electoral declarara la nulidad de la votación recibida en determinadas casillas que, en su concepto, presentaron irregularidades, por lo que el promovente incumplió con el requisito establecido en el artículo 392, numeral 1, fracción I, inciso b), del Código de Elecciones y Participación

De ahí que, si el actor no cumplió con uno de los requisitos de procedencia que lo es "solicitar en su escrito de demanda", el referido recuento, lo conducente es declarar improcedente el citado recuento, aún y cuando el actor haya pretendido sorprender a este Órgano Jurisdiccional y mediante dicho medio, obtener una ventaja a su favor contrario a los principios de oportunidad objetividad y legalidad.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas,

R e s u e l v e

Primero.- Se **acumula** el expediente TEECH/JE/006/2018, al diverso TEECH/JE/004/2018, relativos a Juicios Electorales.

Segundo. Se **sobresee** el Juicio Electoral promovido por Caralampio Alegría Gómez, por las consideraciones vertidas en el considerando III (tercero).

Tercero. Es **procedente** el Juicio Electoral promovido por Nereo Nigenda Fernández, en su calidad Representante Propietario del Partido MORENA.

Cuarto.- Se **revoca** el acuerdo de siete de agosto de dos mil dieciocho, por las consideraciones vertidas en el considerando VI (sexto) de la presente sentencia.

Quinto.- Se **declara improcedente** el recuento planteado pro Nereo Nigenda Fernández, en su calidad de Representante Propietario del Partido MORENA.

Notifíquese personalmente a los actores en los domicilios señalados en autos, por oficio con copia certificada, a la autoridad responsable, por **Estrados** para su publicidad; asimismo remítase testimonio de esta sentencia, a la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación para su conocimiento.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto totalmente concluído, previa anotación que se haga en el Libro de Gobierno.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, los ciudadanos Magistrados Mauricio Gordillo Hernández, Guillermo Asseburg Archila y Angelica Karina Ballinas Alfaro, siendo Presidente el primero y Ponente el segundo de los nombrados, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, ante la ciudadana Fabiola Antón Zorrilla, Secretaria General, con quien actúan y da fe.-----



Tribunal Electoral del Estado
de Chiapas

**TEECH/JE/004/2018
y acumulado TEECH/JE/006/2018**

**Mauricio Gordillo Hernández
Magistrado Presidente**

**Guillermo Asseburg Archila
Magistrado**

**Angelica Karina Ballinas Alfaro
Magistrada**

**Fabiola Antón Zorrilla
Secretaria General**

Certificación. La suscrita Fabiola Antón Zorrilla, Secretaria General del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, con fundamento en el artículo 103, numeral 3, fracción XI, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas y 36, fracción XII, del Reglamento Interior de este Órgano Colegiado. **HACE CONSTAR**, que la presente foja forma parte de la resolución pronunciada el día de hoy, por el Pleno de este Órgano Jurisdiccional en el Juicio Electoral número **TEECH/JE/004/2018 y acumulado TEECH/JE/006/2018** y que las firmas que lo calzan corresponden a los Magistrados que lo integran. Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, veintitrés de mayo de dos mil dieciocho. Doy fe.-----